



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 061/2010-DPC-DCSD, DE LA DENUNCIA
N° 0801-10-072, VERIFICADA EN LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA (CSJ)**

Tegucigalpa, M D C

Agosto 2010



Tegucigalpa MDC; 25 de Agosto de 2010
Oficio N° 481/2010-DPC

Abogado
Jorge Alberto Rivera Avilés
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia (CSJ)
Su Despacho

Señor Magistrado Presidente:

Adjunto el Informe N° 061/2010-DPC-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada en la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

La Investigación Especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, Artículos: 3, 5, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 119, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma, establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Abogado Jorge Bográn Rivera
Magistrado



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) referente a la Denuncia N° 0801-10-072, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y en atención a lo dispuesto en el Punto N° 4 del acta N° 62 de la sesión celebrada el día miércoles once (11) de noviembre del año 2009, se solicita al Tribunal Superior de Cuentas, realizar a la mayor brevedad una auditoria en relación a los cobros de dineros efectuados por la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, como Asistente de la Sala Constitucional, sin que hubiera prestado sus servicios al Poder Judicial.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Verificar las acciones realizadas por las Direcciones de la Carrera Judicial, Inspectoría General de Tribunales y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia referente al caso de la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos
2. Establecer los hechos que dieron lugar a la destitución de la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos.
3. Verificar los pagos en concepto de sueldo efectuados a la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, como Asistente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sin que hubiera prestados sus servicios profesionales.

CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHOS

LA SEÑORA LIGIA ARGENTINA MELARA RAMOS, RECIBIO PAGO DE SUS SALARIOS COMO ASISTENTE DE MAGISTRADO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SIN HABER PRESTADO SUS SERVICIOS PROFESIONALES A ESE PODER JUDICIAL.

En relación a la denuncia presentada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante Oficio N° 2911-SCSJ-2009 con fecha 12 de noviembre de 2009, en la cual se solicita a este Tribunal realizar una investigación especial sobre el cobro de sueldos efectuado por la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, como Asistente de Magistrado de la Sala Constitucional, sin haber prestado sus servicios a ese Poder Judicial, de acuerdo con el Punto N° 4, Acta N° 62 del 11 de noviembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), debidamente certificado por la Secretaria General, Abogada Lucila Cruz Menéndez **(Ver Anexo 1)**, se verificó lo siguiente:

De acuerdo a la información suministrada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante Oficio N° PCSJ-296/2010 de fecha 17 de mayo de 2010, enviado por el Magistrado Presidente, Abogado Jorge Alberto Rivera Avilés, se logro constatar que la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos fue nombrada en el cargo de Asistente de Magistrado de la Sala Constitucional mediante acuerdo N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2006, surtiendo efecto a partir del 4 de enero de 2007. **(Ver Anexo 2)**

Continuando con la información suministrada mediante el Oficio relacionado en el párrafo anterior y por medio del Oficio N° PCSJ-415/2010 de fecha 21 de julio de 2010, enviado por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Abogado Jorge Alberto Rivera Avilés; se verificaron las acciones pertinentes realizadas por ese Poder Judicial respecto al caso de la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, observándose lo siguiente:

- a. En fecha 03 de noviembre de 2009 se envió Oficio N° 234-SSC-2009, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Constitucional, Abogada Rosalinda Cruz Sequeira de Williams, remitido por el Secretario de dicha Sala, Abogado Daniel Arturo Sibrián Bueso, en el cual se informa la resolución adoptada en sesión de Pleno de la Sala Constitucional, misma que se contiene en el acta número treinta (30), como punto número 3), inciso d); donde se presentó un

informe especial sobre personal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), asignado y nombrado en la Sala de lo Constitucional y que se encuentra laborando en otras dependencias o que no labora para la misma, encontrándose dentro de ellas a la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos; por lo que se resolvió que la Presidencia de la Sala solicite que se realicen las acciones de personal pertinentes a efecto de cancelar el nombramiento de la Abogada Melara Ramos. **(Ver Anexo 3)**

- b. En fecha 12 de noviembre de 2009, se envió Oficio N° 2908-SCSJ-2009, dirigido a la Inspectora General de Juzgados y Tribunales, Abogada Zunilda Suazo Mejía y enviado por la Secretaría General, Abogada Lucila Cruz Menéndez, en el cual se solicita la elaboración de un informe sobre la situación planteada respecto a la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, procediendo de inmediato a remitir dicho informe a la Dirección de Personal, para darle el trámite correspondiente. **(Ver Anexo 4)**
- c. Por lo anteriormente expuesto, la Inspección General de Juzgados y Tribunales de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), elaboró un Informe Especial de fecha 05 de diciembre de 2009, en el cual se daba a conocer la realización de Actas de Investigación y de Declaración, practicadas al Secretario de la Sala Constitucional, Abogado Daniel Arturo Sibrían y a los actuales Asistentes de Magistrados de la misma Sala, por su orden, los Abogados Ana Cordelia Narváez Rivera, Mario Alexis Morazán, Hugo Oswaldo Rosa y Ethel Suyapa Deras, quienes fueron contestes al afirmar que hasta el momento ellos cuatro fungen como Asistentes de la Sala, desconociendo que la Abogada Melara Ramos, en lo que va de la presente administración también ostente esa calidad, pues en ningún momento la han visto desempeñándose como tal. Así mismo se establece que mediante Oficio N° 512-IGJT-2009 se solicitó al Pagador Especial del Poder Judicial, Abogado José Roberto Anchecta, informar si la Abogada Melara Ramos, recibía salario alguno en razón a su nombramiento, siendo su respuesta afirmativa, tal y como consta en la conclusión número dos (2) de dicho Informe Especial. **(Ver Anexo 5)**
- d. Siguiendo con el Informe Especial elaborado por la Inspección General de Juzgados y Tribunales de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), el mismo concluye que con todo y haber sido nombrada la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, en el cargo de Asistente de Magistrado de la Sala Constitucional, específicamente a la Ex Magistrada Suyapa Thumann Conde, en la actualidad la Abogada Melara Ramos no funge como tal; no obstante lo anterior, dicha Abogada en lo que va de la presente administración, ha venido recibiendo un salario con todas las prerrogativas de Ley, como así se

comprueba con la información proporcionada por el Pagador Especial del Poder Judicial, Abogado José Roberto Anchecta.

- e. De acuerdo al Oficio N° 2917-SCSJ-2009 de fecha 13 de noviembre de 2009, dirigido al Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Abogado José Antonio Salazar Madrid por parte de la Secretaria General, Abogada Lucila Cruz Menéndez, se instruyó la suspensión cautelar del sueldo que devengaba la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, como Asistente de la Sala Constitucional. **(Ver Anexo 6)**
- f. En fecha 20 de noviembre de 2009 se citó a la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, para ser oída en Audiencia de Descargo N° 165-2009, sobre la Denuncia 410-IGJT-PJ-2009, porque aunque esta nombrada como Asistente de Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en lo que va de la presente administración, no se ha desempeñado como tal, no obstante mensualmente ha continuado recibiendo el salario asignado al cargo. En dicha audiencia de descargo se constató que la Abogada Melara Ramos, expreso asistir los primeros días a las oficinas de la Magistrada Presidenta de la Sala Constitucional, Rosa Linda Cruz Williams y posteriormente pasar a asignaciones de la Presidencia; a su vez manifestó que se reportaba con la Secretaria del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. **(Ver Anexo 7)**
- g. Mediante Oficio PCSJ N° 50-10 de fecha 17 de febrero de 2010, dirigido al Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Abogado José Antonio Salazar Madrid y enviado por el Magistrado Presidente de ese Poder Judicial, Abogado Jorge Alberto Rivera Avilés, se evidencia que la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos no estuvo, ni ha estado funcionalmente asignada a esa Presidencia. **(Ver Anexo 8)**
- h. Conforme a la Resolución N° 165-2010, hecha por el Sub Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Abogado Rolando A. Raudales y enviada a la Presidencia de ese Poder Judicial, se recomienda destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución a la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos del cargo de Asistente de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por haberse acreditado fehacientemente que no ejerce ninguna función dentro del Poder Judicial y dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada durante más de dos días hábiles completos. **(Ver Anexo 9)**

- i. De acuerdo al Punto N° 4, Acta N° 62 del 11 de noviembre de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió destituir sin ninguna responsabilidad para la institución a la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos del cargo de Asistente de la Sala Constitucional, nombrada mediante acuerdo N° 979 del 15 de diciembre de 2006; a su vez se ratifica la suspensión cautelar del salario que venía devengando. **(Ver Anexo 10)**
- j. Mediante Oficio N° 451-SCSJ-2010, dirigido a la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos y firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Abogada Lucila Cruz Menéndez, se notificó el acuerdo N° 123 de fecha 09 de marzo de 2010, mediante el cual se destituía a la Abogada Melara Ramos, efectivo a partir del 24 de febrero de 2010. **(Ver Anexo 11)**

Siguiendo con la Documentación suministrada a este Tribunal por parte de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante Oficio N° PCSJ-415/2010 de fecha 21 de julio de 2010, enviado por el Magistrado Presidente de ese Poder Judicial, Abogado Jorge Alberto Rivera Avilés, se confirmó mediante constancia suscrita por el Secretario de la Sala Constitucional, Abogado Daniel Arturo Sibrían Bueso, que la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, se desempeñó como Letrada-Asesora de la Sala Constitucional, asignada al despacho de la Ex Magistrada Suyapa Thumann Conde desde enero 2007 a enero 2009, debiendo esta última asignar las cargas laborales a los letrados de acuerdo a su potestad; a su vez se constató que el suscrito Secretario de la Sala Constitucional desconoce, si durante el resto de 2009, le fue asignada carga laboral a la Abogada Melara Ramos, por parte del nuevo pleno de Magistrados de dicha Sala. **(Ver Anexo 12)**

Según el Artículo 25 del Reglamento Interno de la Sala de lo Constitucional los Asesores serán los Profesionales del Derecho encargados de coadyuvar en la elaboración y/o revisión en su caso, de los proyectos de sentencia emitidos por los Magistrados de la Sala de lo Constitucional; así como la emisión de opiniones o elaboración de documentos técnico jurídicos de conformidad a las instrucciones emanadas de la Sala o del Magistrado a cuyo despacho estén asignados; entendiéndose que la carga laboral asignada a los Asesores o Asistentes de Magistrado será hecha por la Sala o por el Magistrado de quien dependa dicho Asistente; en tal sentido la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos estaba sujeta a la carga laboral asignada por la Ex Magistrada Suyapa Thumann Conde, a su vez la Abogada Melara Ramos de acuerdo al cargo que desempeñaba, no estaba sujeta al régimen de control de asistencia que a su efecto lleva la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial.

De acuerdo a la información suministrada por el Pagador Especial del Poder Judicial, Abogado José Roberto Anchecta, durante los meses de enero a octubre

de 2009, la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, recibió en concepto de salario la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECHIOCHO LEMPIRAS (L. 495,218.00), mediante transferencias a cuenta según planilla; los cuales se desglosan de la siguiente manera: **(Ver Anexo 13)**

Año 2009			
N°	Mes Pagado	Cheque	Sueldo Nominal
1	Enero	Crédito	L. 41,420.00
2	Febrero	Crédito	L. 41,420.00
3	Marzo	Crédito	L. 41,420.00
4	Abril	Crédito	L. 41,420.00
5	Mayo	Crédito	L. 41,420.00
6	Decimocuarto	Crédito	L. 41,420.00
7	Junio	Crédito	L. 41,420.00
8	Vacaciones	Crédito	L. 20,710.00
N°	Mes Pagado	Cheque	Sueldo Nominal
9	Julio	Crédito	L. 41,420.00
10	Agosto	Crédito	L. 41,420.00
11	Septiembre	Crédito	L. 41,420.00
12	Aumento	Crédito	L. 14,166.00
13	Octubre	Crédito	L. 46,142.00
Total			L. 495,218.00

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis de la documentación suministrada por la Corte Suprema Justicia (CSJ), la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, recibió el pago regular de su salario en los meses comprendidos de enero a octubre de 2009, sin prestar a cambio ningún tipo de servicios al Poder Judicial, durante la nueva administración del Pleno de Magistrados, precedidos por el Magistrado Presidente, Abogado Jorge Alberto Rivera Avilés; contraviniendo lo establecido en los Artículos 18, 54 numeral c), 64 numeral d) de la Ley de la Carrera Judicial y Artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; los cuales establecen: De la Ley de la Carrera Judicial, “Artículo 18.- En el mencionado Plan de Remuneraciones deberá prevalecer el principio de que, a trabajo igual, corresponderá un sueldo igual.”; “Artículo 54.- Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos: c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público.”; “Artículo 64.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas: d) Dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada, durante dos días hábiles completos y consecutivos; o



durante tres días hábiles en el término de un mes; cerrar sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público. Las ausencias por días no completos podrán sumarse para completar los períodos anteriores.”; y del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, “Artículo 113.- Los salarios que se paguen a los Empleados Regulares, deberán coincidir con las sumas mínimas, intermedias o máximas, en el Plan de Remuneraciones, según el caso. Los pagos que efectúen en contravención de lo señalado anteriormente, serán objeto de reparo y se deberá también deducir la responsabilidad que corresponda.”

Provocando un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECHIOCHO LEMPIRAS (L. 495,218.00).

Los hechos comentados en este capítulo han originado responsabilidades civiles que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliegos de Responsabilidad cuya lista figura en el **Anexo 14**.



CAPITULO III

FUNDAMENTOS LEGALES

Las responsabilidades antes descritas se están formulando con base a los preceptos legales siguientes:

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.



DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

Artículo 2206

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 1

Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan de recursos o bienes del Estado

Numeral 5

Los Poderes Legislativos y Judicial, sus órganos y dependencias;



Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el



informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 95

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 112

VIGILANCIA Y CONTROL.- La vigilancia y control de los bienes nacionales la ejercerá el Tribunal por medio de inspecciones o investigaciones especiales.

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinara cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o por particulares. Para la determinación de esta clase de responsabilidad se sujetara entre otros a los siguientes preceptos:



Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.



CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Como resultado de la Investigación Especial practicada en la Corte Suprema de Justicia (CSJ), relacionada con los hechos denunciados; concluimos de acuerdo al análisis y estudio de la documentación recibida lo siguiente:

- ✓ Se evidencio que la Abogada Ligia Argentina Melara Ramos, recibió el pago regular de su salario como Asistente de Magistrado de la Salda Constitucional, en los meses comprendidos de enero a octubre de 2009, sin prestar a cambio ningún tipo de servicios profesionales al Poder Judicial, durante la nueva administración del Pleno de Magistrados, precedido por el Magistrado Presidente, Abogado Jorge Alberto Rivera Avilés.



CAPITULO V

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

Al Honorable Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Implementar un sistema de control sobre las asistencias y cargas laborales asignadas a los Asistentes de Magistrado de las diferentes Salas que conforman ese Poder Judicial.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

José Marcial Ilovares Vásquez
Jefe del Departamento de Control
y Seguimiento de Denuncias

Roberto A. Posas Mendoza
Auditor de Denuncia